

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2023 00374 00**

**ACCIONANTE: ANDREY MAURELLO ORTIZ**

**ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE  
CUNDINAMARCA Y LA UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y  
ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT**

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ANDREY MAURELLO ORTIZ en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT.

**ANTECEDENTES**

ANDREY MAURELLO ORTIZ promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a su derecho de petición.

Como fundamento de su pretensión, señaló que el pasado veintiocho (28) de febrero radicó ante la accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA derecho de petición en el que solicitó la prescripción de una orden de comparendo.

Indicó que en dicha data la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA remitió por no ser la entidad competente el derecho de petición a la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT.

Declaró finalmente, que a la fecha de la presente solicitud, la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE

CUNDINAMARCA – SIETT guardó silencio de su derecho de petición por lo que consideró que se vulneró su derecho fundamental de petición.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** señaló la existencia de una carencia actual del objeto por hecho superado en atención a que dio respuesta a las peticiones planteadas por el actor a través del oficio No. 2023533922 que fue remitido a la dirección electrónica: [abog\\_erikcherrera@hotmail.com](mailto:abog_erikcherrera@hotmail.com).

Finalmente, argumentó la improcedencia de la acción de tutela y solicitó al Despacho su desvinculación dentro del presente proceso.

**UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SIETT** guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las accionadas, SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SIETT, vulneraron el derecho fundamental de petición de ANDREY MAURELLO ORTIZ al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó

que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerados por las entidades accionadas y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 08 a 14 del PDF 01 escrito de petición junto con la constancia de la radicación con fecha del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), situación que fue corroborada por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA quien señaló que tal requerimiento se encuentra en la sede operativa de Chocontá.

De otra parte, revisado el contenido de la petición se observa que las solicitudes No. 2 y 3 versan sobre la revocatoria de la orden de comparendo y del acto

administrativo de sanción. Por lo tanto, se debe dar aplicación al inciso 2° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2014 que estableció: “Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.”

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), tiene la accionada hasta el próximo veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) para resolver de fondo, de manera clara y precisa las solicitudes 2 y 3 del escrito de petición, y tenía hasta el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) para resolver de fondo las solicitudes No. 1, 4, 5 y 6 a la parte accionante pues de conformidad con el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con un término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Conforme con lo expuesto, se evidencia que la accionada emitió una respuesta al derecho de petición de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) conforme se desprende de la documental obrante a folios 09 a 15 del PDF 05.

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta</b>
<p><i>“PRETENSIONES</i></p> <p><i>1. Solicito respetuosamente se declare la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO de la orden de comparendo número. No 99999999000001096751 De Fecha 14 de Diciembre de 2013.</i></p> <p><i>2. Solicito se declare la revocatoria de la orden de comparendo No. 99999999000001096751 De Fecha 14 de Diciembre de 2013, Realizada por un agente de tránsito en el municipio de Choconta - Cundinamarca. Por prescripción, indebida notificación, violación al debido proceso y defensa.</i></p> <p><i>3. Solicito se revoque el acto administrativo resolución sanción de la orden de comparendo antes descritas.</i></p> <p><i>4. De manera consecutiva se archive y deje sin efecto el cobro jurídico coactivo en mi persona.</i></p> <p><i>5. Que en consecuencia se ordene la terminación y archivo del proceso en caso tal que se encuentra en trámite de cobro</i></p>	<p><i>“Asunto: Notificación por Correo de la Resolución N.º 1913, “Por medio del cual se resuelve solicitud de prescripción y revocatoria.”</i></p> <p><i>Reciba un cordial saludo en nombre de la Administración Departamental y Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.</i></p> <p><i>De manera atenta, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se permite dar respuesta a su petición radicada mediante el oficio de la referencia. Para lo cual le remitimos copia de la Resolución Número 1913 de fecha 2023/03/21 por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción y revocatoria dentro del proceso de cobro coactivo iniciado con la orden de comparendo N.º 1096751 de fecha 14 DE DICIEMBRE DE 2013 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de CHOCONTA, quedando notificado de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.</i></p>

<p>coactivo iniciado con fundamento en los comparendos citados.</p> <p>6. En caso de ser negativas las solicitudes anteriores por favor se sirva demostrar la gestión de notificaciones realizadas tales como guías de trazabilidad, acusos de recibido o devolución, planillas de posturas e imposición cuales quiera que sean sus nombres, cotejadas, certificados y/o con sellos de la empresa de correo certificado autorizada en Colombia para la respectiva gestión.”</p>	<p>Es de aclarar que dentro del proceso adelantado del comparendo en referencia, se le decretó Medida Cautelar de embargo mediante la Resolución N.º 34288 de fecha 30 DE ENERO DE 2018 de la cual no será ordenado su levantamiento, hasta tanto no cancele la totalidad de la obligación.</p> <p>En cuanto a lo mencionado en su petición, respecto a la falta de notificación de la orden de comparendo, me permito indicarle que el comparendo en referencia fue impuesto en vía, quedando notificado el infractor al momento de la imposición del comparendo por parte del agente impositor, informándole que se da inicio a un proceso contravencional en su contra por violación a las normas de tránsito estipuladas en el Art 131 de la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 del 16 de marzo de 2.010.</p> <p>En atención a su solicitud de copias, me permito manifestarle que con gusto será atendida su petición, y para ello, se adjuntan los siguientes folios que corresponden a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Copia de la citación para notificación personal del mandamiento de pago y guía de envío</li><li>• Copia de la constancia procesal</li><li>• Copia de la publicación del mandamiento de pago</li></ul> <p>De la anterior forma se da respuesta de fondo, clara, precisa y acorde a su solicitud, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del año 2011 y de la Ley 1755 de 2015.”</p>
---	--

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendió a lo pedido, recordando que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa. Sin embargo, se evidencia que no se aportaron junto con la respuesta de la petición las copias alusivas a la solicitud No. 6, esto es, la copia de la citación para notificación personal del mandamiento de pago y guía de envío, la copia de la constancia procesal y la copia de la publicación del mandamiento de pago.

De otra parte, se observa que si bien la accionada manifestó remitir la contestación de la petición a la dirección electrónica: [abog\\_erikcherrera@hotmail.com](mailto:abog_erikcherrera@hotmail.com), lo cierto es que no obra prueba de ello. En ese sentido, aun cuando a folio 08 del PDF 05 obra una tabla del supuesto envío realizado el pasado veintisiete (27) de marzo de

dos mil veintitrés (2022), no se puede desprender que esta corresponda a un certificado de entrega emitido por alguna empresa de mensajería ni tampoco es factible corroborar que se haya remitido el mensaje de datos a la dirección señalada.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T- 044 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado sostuvo que parte del núcleo básico del derecho de petición, no solo es dar respuesta de forma, pronta, de fondo y congruente, sino que, la respuesta debe ser puesta en conocimiento a la parte interesada en la información, surtiéndose el trámite de notificación, indicando que "(...) No basta con la emisión de la respuesta, **sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela.** Ello debe ser acreditado."

Por lo que se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a través de su secretario JORGE ALBERTO GODOY LOZANO o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique de forma efectiva al accionante la respuesta emitida el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) adjuntando para ello las copias que fueron solicitadas por el actor y que se enuncian en el escrito de respuesta.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho de petición de ANDREY MAURELLO ORTIZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a través de su secretario JORGE ALBERTO GODOY LOZANO o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique de forma efectiva al accionante la respuesta emitida el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) adjuntando para ello las copias que fueron solicitadas por el actor y que se enuncian en el escrito de respuesta.

**TERCERO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **[JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**QUINTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307105dbdbf68161f332479b260b7e05895635b08dff53264fb6a68c52a0e34c**

Documento generado en 18/04/2023 07:02:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**